



Recurso nº 21/2011

Resolución nº 19/2011

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 8 de junio de 2011.

VISTO el recurso especial en materia de contratación formulado por Dña. V.G.V., en representación de la empresa MC Infortécnica S.L, contra el pliego de Prescripciones Técnicas que rige la licitación del contrato de “Suministro mediante arrendamiento de una red de emergencia integrada de sistemas de alarma y desfibriladores automáticos para instalaciones deportivas municipales” (180/2011/0020), efectuada por el Ayuntamiento de Madrid, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Decreto del Vicealcalde de 23 de febrero de 2011, adoptado por delegación de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Madrid, se autorizó la celebración del contrato “Suministro mediante arrendamiento de una red de



Comunidad de Madrid

emergencia integrada de sistemas de alarma y desfibriladores automáticos para instalaciones deportivas municipales”, con un presupuesto base de licitación de 242.400€, e IVA de 43.632,€. El valor estimado del contrato se fija en 406.800 € en la memoria justificativa de determinación del precio, de fecha 16 de marzo de 2011.

En la propuesta de contratación que obra en el expediente administrativo se indica que el objeto de contrato es el suministro de los indicados desfibriladores para 49 centros deportivos todo el año y solo en los meses de verano para 6 centros más, *“debiendo estar integrados en una red de emergencia cuyo mantenimiento está incluido, con el fin de poder atender cualquier accidente cardiovascular que pueda producirse en los citados centros”*

En el pliego de cláusulas administrativas particulares que ha de regir el contrato se establece como objeto del mismo en el punto primero de su Anexo I, *“Este contrato tiene por objeto el suministro, mediante arrendamiento, de una red de emergencia integrada de un sistema de alarma y de desfibriladores automáticos de uso externo, conectada a la red de emergencias de la Comunidad de Madrid, en los centros deportivos Municipales, que se enumeran en el anexo y cuyas características se especifican en el pliego de prescripciones técnicas particulares, así como el mantenimiento integral del equipo de emergencia cardiaca en todos sus elementos incluido el sistema de conexión”*.

Por su parte, en el pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT) se recoge el mismo objeto pero concretando en cuanto a las características generales del contrato, que la red de emergencia instalada en los centros deportivos debe disponer de desfibrilador de uso externo automático, mantenimiento integral del equipamiento y sistema de alarma y comunicación a la red de emergencia (artículo 2). A ello debe añadirse que se establecen las características que deben tener las torres de ubicación del sistema -columnas de rescate cardiaco-, indicando que deberán estar conectadas a un sistema de gestión que permita la monitorización



Comunidad de Madrid

permanente para conocer el estado de funcionamiento del servicio (comunicación telefónica, desfibrilador y mueble), las 24 horas del día, los 365 días del año. El sistema de gestión además deberá tener un programa de alarmas que notificará cada suceso permitiendo saber el motivo por el cual se ha generado la misma, (uso, vandalismo, avería), debiendo incluir un sistema de comprobación permanente.

Una vez aprobados los pliegos mediante Decreto del Vicealcalde de fecha 28 de abril de 2011, se procedió a la publicación del anuncio de licitación en el DOUE el 3 de mayo de 2011, y en el BOE de 12 de mayo de 2011, así como en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Madrid.

Segundo.- El 27 de mayo de 2011 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal, escrito de interposición del recurso especial en materia de contratación, formulado por la empresa MC Infortécnica S.L, contra el PPT que rige la licitación del contrato de “Suministro mediante arrendamiento de una red de emergencia integrada de sistemas de alarma y desfibriladores automáticos para instalaciones deportivas municipales”, en el que, tras alegar lo que consideró conveniente a su derecho, la recurrente solicita que se anule el procedimiento, procediendo a la publicación de un nuevo anuncio de licitación, y a su vez se tomen medidas provisionales según los trámites establecidos en la LCSP.

Tercero.- Ese mismo día este Tribunal requiere al órgano contratante para que se remita el expediente de contratación completo, acompañado del correspondiente informe, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 316.2 de la LCSP, lo que se verificó por parte del Ayuntamiento de Madrid el 30 de mayo de 2011.

En el informe preceptivo a que se refiere el artículo 316.2 de la LCSP, que acompañaba al expediente, el Ayuntamiento se opuso a la adopción de medidas cautelares, si bien este Tribunal con fecha 1 de junio acordó que procedía suspender la tramitación del procedimiento hasta que se hubiera dictado resolución en el



presente recurso especial en materia de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa MC Infortécnica SL para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 LCSP al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

Segundo.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Pliego de Prescripciones Técnicas correspondientes a un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 310 .1 a) y 310.2 a) de la LCSP, en relación con el artículo 15 LCSP.

Tercero.- El plazo establecido en el artículo 314.2 de la Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público para la interposición del recurso especial en materia de contratación será de *“quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado”*, añadiendo en su apartado a) que *“cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 142 de esta Ley”*. Así, de acuerdo con el citado artículo 142 habrá que distinguir si el acceso a los pliegos e información complementaria se realiza por medios electrónicos, informáticos y telemáticos, o si por el contrario se facilita el acceso por otros medios.

Concretamente el citado precepto dice que *“cuando no se haya facilitado*



Comunidad de Madrid

acceso por medios electrónicos, informáticos o telemáticos a los pliegos y a cualquier documentación complementaria, éstos se enviarán a los interesados en un plazo de seis días a partir de la recepción de una solicitud en tal sentido, siempre y cuando la misma se haya presentado, antes de que expire el plazo de presentación de las ofertas". La aplicación de este precepto en relación con el 314.2 nos llevaría a entender que el plazo para interponer el recurso cuando el pliego no se haya facilitado por medios electrónicos comenzará a partir de la fecha en que se hayan recibido éstos por el interesado que los solicitó, fecha que muy bien puede ser anterior, puede coincidir, o incluso ser posterior a la de finalización del plazo de presentación de las proposiciones, mientras que en el caso de que se hubiera facilitado por tales medios se contaría a partir de la fecha de conclusión del plazo para presentar ofertas.

En este caso el anuncio de licitación se publicó en el DOUE de 3 de mayo de 2011, facilitándose los pliegos a los posibles licitadores en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Madrid. Por su parte el recurso especial se interpuso ante este Tribunal el día 27 de mayo, siendo la fecha límite de presentación de ofertas la de 7 de junio de 2011, por lo que debe entenderse que el recurso se presentó en plazo.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 311 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en relación al artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Quinto.- Aduce la recurrente como motivo de impugnación del PPT, que el mismo en su artículo 7 exige en cuanto a la adscripción al contrato de medios personales, que la empresa deberá disponer en plantilla de un equipo mínimo de cinco ingenieros superiores industriales o de telecomunicaciones con una experiencia mínima de dos años, considerando que tal previsión no es necesaria ya que las



Comunidad de Madrid

tareas a realizar son propias de un técnico en electrónica especialidad en electromedicina, según la Clasificación Nacional de Ocupaciones (CNO).

Por su parte el Ayuntamiento de Madrid en su informe manifiesta que atendiendo al objeto del contrato no estamos únicamente ante un producto sanitario no implantable como alega la recurrente, sino ante un sistema integral en el que tiene especial importancia la red de telecomunicaciones y de emergencia.

Resulta de aplicación a las exigencias establecidas en el artículo 7 del PPT, el artículo 53 de la LCSP cuando dispone que *“1. En los contratos de servicios y de obras, así como en los contratos de suministro que incluyan servicios o trabajos de colocación e instalación, podrá exigirse a las personas jurídicas que especifiquen, en la oferta o en la solicitud de participación, los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación. 2. Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, pudiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 206, g), o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 196.1, para el caso de que se incumplan por el adjudicatario”*.

En consecuencia, el artículo 53 antes citado, no hace sino establecer medios complementarios para acreditar la solvencia que el órgano de contratación puede exigir a las empresas. De forma que tratándose en esencia de criterios de solvencia los contemplados en el citado artículo, no puede por menos que serles de aplicación los criterios generales que rigen el establecimiento de los medios de acreditación de la solvencia.



Comunidad de Madrid

En todo caso debe partirse de la exigencia mínima de que tales medios personales, estén previstos expresamente en los pliegos, guarden relación con el objeto del contrato, que, en ningún caso, dichos criterios puedan producir efectos discriminatorios, y que se respete el principio de proporcionalidad, de forma que no deberán exigirse requisitos de solvencia que no observen la adecuada proporción con la complejidad técnica del contrato y con su dimensión económica.

Sentado lo anterior solo queda examinar si se produce en el pliego sometido a examen la adecuación exigida por la LCSP en aras al mantenimiento del principio de igualdad y libre concurrencia de la relación entre el objeto del contrato y la exigencia prevista en el PPT relativa a la existencia en plantilla de las empresas licitadoras de cinco ingenieros de telecomunicaciones o industriales.

Debe por tanto examinarse la competencia técnica de cada uno de los profesionales implicados a efectos de determinar su idoneidad en relación con el objeto del contrato. Los Técnicos de Electromedicina, constituyen una especialidad creada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de febrero de 2008, con dos cualificaciones, una de nivel 2 como Técnico Especialista en instalación y mantenimiento de sistemas de Electromedicina y otra de nivel 3 de Técnico Superior en gestión y supervisión de instalaciones y mantenimiento de estos sistemas. Así un Técnico de Electromedicina es aquel profesional cuya misión es planificar, gestionar y supervisar la instalación y el mantenimiento (técnico nivel 3: Gestión y supervisión de la instalación y mantenimiento de sistemas de electromedicina) o bien instalar y mantener (técnico nivel 2: instalación y mantenimiento de sistemas de electromedicina) de productos sanitarios activos no implantables - PSANI – en sistemas de electromedicina y sus instalaciones asociadas, según criterios de calidad, en condiciones de seguridad y cumpliendo la normativa vigente.(Real Decreto 328/2008, de 29 de febrero, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de ocho cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Electricidad y Electrónica)



Por su parte de los artículo 1 a 5 del vetusto pero vigente, Real Decreto de 8 de enero de 1931 se desprende que el Título de Ingeniero de Telecomunicaciones faculta a sus titulares para proyectar, dirigir, y en su caso explotar toda clase de dispositivos e instalaciones de comunicación eléctrica a distancia, mientras que el Decreto del 18 de septiembre de 1935, atribuye a los Ingenieros Industriales, en su artículo 1 *“capacidad plena para proyectar, ejecutar y dirigir toda clase de instalaciones y explotaciones comprendidas en las ramas de la técnica industrial química, mecánica y eléctrica y de economía industrial entre las que deberán considerarse(...): “Comunicaciones a distancia y, en general, cuanto comprende el campo de la telecomunicación, incluidas las aplicaciones e industrias acústicas, ópticas y radioeléctricas “.*

Por otro lado, resulta claro de todos los documentos que obran en el expediente de los que más arriba se ha dado cuenta, que el objeto del contrato no consiste únicamente como aduce la recurrente, en un suministro de desfibriladores y el mantenimiento de los mismos, sino que se trata de establecer un sistema de gestión del procedimiento de alarma integrado, en casos de accidentes, en los centros deportivos municipales. Sistema que implica una conexión fija al servicio de emergencias de la Comunidad de Madrid, que permite tener un seguimiento de sus incidencias, incluido el manejo de un desfibrilador.

Estos elementos del contrato implican tareas que exceden del campo de acción de los técnicos en electromedicina en tanto en cuanto inciden no solo en el producto de los desfibriladores, sino en un sistema integrado de comunicaciones y gestión de alarmas médicas.

Por lo tanto a juicio de este Tribunal se produce la necesaria relación o conexión entre el objeto del contrato y la exigencia prevista en el artículo 7 del PPT.



Comunidad de Madrid

Respecto de la proporcionalidad, este Tribunal carece de los datos técnicos precisos para ponderar la relación numérica de los profesionales exigidos con la tareas y funciones a desempeñar por los mismos, por lo que considera de apreciación la decisión del órgano de contratación fundada en su discrecionalidad técnica. En todo caso debe tenerse presente que no parece descabellado e irrazonable *prima facie*, que se prevea la disponibilidad de 5 ingenieros para gestionar el sistema integrado por 49 centros deportivos diseminados por la ciudad de Madrid y 6 más en verano. Por lo que tampoco se aprecia que el criterio sometido a examen adolezca de la proporcionalidad precisa en relación con el objeto del contrato.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 311. 2 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, en la fecha del encabezado el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación, formulado por Virginia González Vidal en representación de la empresa MC Infortécnica S.L., contra el Pliego de Prescripciones Técnicas que rige la licitación del contrato de “Suministro mediante arrendamiento de una red de emergencia integrada de sistemas de alarma y desfibriladores automáticos para instalaciones deportivas municipales”.

Segundo.- Levantar la suspensión automática del procedimiento mantenida por este Tribunal mediante acuerdo adoptado en sesión del día 25 de mayo de 2011.



Comunidad de Madrid

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 319 de la LCSP.